



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 091 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

El Despacho decide la **EXCEPCION PREVIA**, invocada a través del recurso de reposición, interpuesta por la parte demandada **PROYECTO DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S, y LEIDY DAYAN REYES GALEANO** dentro del presente proceso ejecutivo invocado por **BANCO SCOTIABANK**.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, invoca excepciones previas, en este sentido:

- **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

La excepción planteada consiste en la indebida representación por falta absoluta de poder, pues el mandato otorgado por el señor FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, carece de firma.

Adicional a ello, señala que verificado el certificado de existencia y representación del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las personas que tienen la facultad de representación legal de la sociedad Comercial demandante, no aparecen inscrito ni referenciado el señor FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, careciendo de una indebida representación.

Al descorrer traslado, afirma que se allegó la escritura Pública No 506 de fecha 28 del Círculo de Bogotá donde la representante legal del Banco Scotiabank Colpatria S.A., (Olga Lucia Varón Palomino) otorgó poder al Dr. Francisco Javier Rizo Fierro, como apoderado especial del Banco para otorgar poderes a los abogados que representan el Banco.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 091 00

Por otro lado, en cuanto a la carencia de la firma, el poder se acreditó al despacho tal y como lo establece el Artículo 5 del Decreto 806/2020.

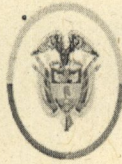
CONSIDERACIONES

La excepción alegada por el demandado, se enfoca que el señor Rizo Fierro no cuenta con la representación legal de la entidad financiera, careciendo de la misma para asistir a este proceso.

Ahora bien, de la prueba documental que se anexó con la demanda se observa i) el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde **Olga Lucia Varón Palomino**- en su condición de Segundo Suplente de presidente- le otorgó poder especial a **Francisco Javier Rizo Fierro**, a través de la Escritura Pública No 0506 de la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, donde le asignó la función de ejecutar en nombre y representación de la entidad financiera: "a) otorgar, ampliar, modificar, restringir y revocar **poderes especiales a los abogados que adelanten la representación judicial del banco a cualquier tipo de proceso judicial, administrativo o policivo que el Banco deba promover, comparecer, o intervenir en calidad de demandante y/o demandado conforme las instrucciones recibidos previamente por el Banco**"

De acuerdo a esta facultad que le fue concedida al señor Francisco Javier Rizo Fierro, le confirió poder a la abogada **Ninger Andrea Anturi Gómez como abogada para actuar en este proceso**, el cual no requiere firma conforme el numeral 5 del Decreto 806 de 2020: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*"

Por lo tanto, el medio exceptivo alegado por la parte demandada no tiene fundamento ni fáctico no jurídico relevante para que prospere y se dé la revocatoria del mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 091 00

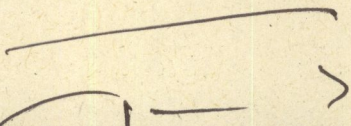
En conclusión, son estas las razones por las cuales se denegará la excepción previa invocada a través del recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD**

RESUELVE:

Primero: No revocar el auto de fecha 6 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de junio de 2022**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA